

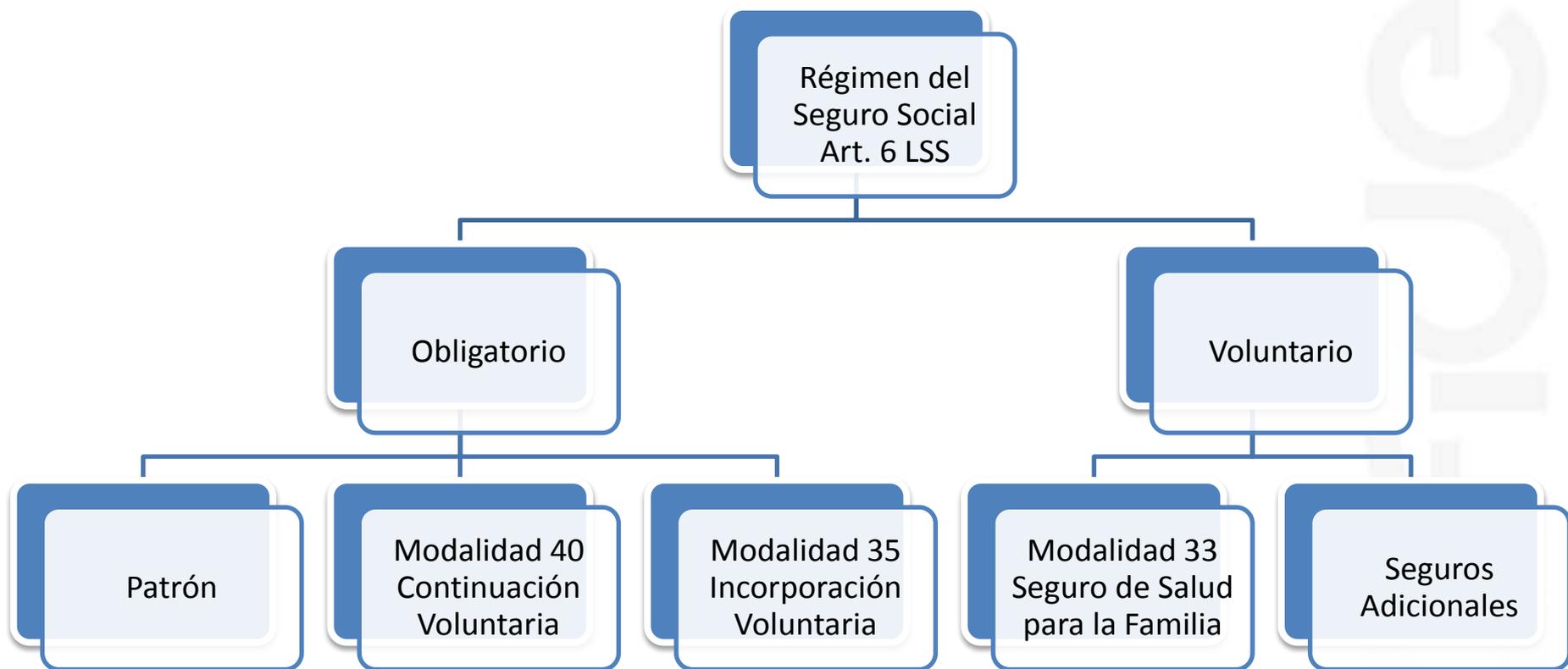
LE DAMOS LA MÁS CORDIAL
bienvenida al curso:

IMSS: CUOTAS, RIESGO DE TRABAJO Y NORMATIVIDAD

Elaborado por: M.F. y L.C.C. Luis
Fernando Poblano Reyes
Derechos Reservados

TEMARIO

1. Mensuales COP: E y M; I y V; RT; guardería y PS
2. Bimestrales Fondos: retiro, cesantía y vejez e INFONAVIT
3. Jornada reducida
4. Semana reducida
5. Incapacidades
6. Ausentismos
7. Clasificación de empresas en el Seguro de Riesgo de Trabajo
 - Prima auto determinada
 - Revisión de clase
8. Normas de atestiguamiento



RÉGIMEN OBLIGATORIO

(ART. 11 LSS)

- El régimen obligatorio comprende los seguros de:
 - I.** Riesgos de trabajo;
 - II.** Enfermedades y maternidad;
 - III.** Invalidez y vida;
 - IV.** Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
 - V.** Guarderías y prestaciones sociales.

CUOTAS OBRERO-PATRONAL

(ART. 15 LSS)

- Enfermedad y Maternidad

- Prestaciones en especie

- Cuota fija – Patrón 20.40% De un SMG (UMA)
 - Excedente – Patrón 1.10% Del Excedente de 3 SMG (UMA)
 - Excedente – Asegurado 0.40% Del Excedente de 3 SMG (UMA)

- Prestaciones en dinero

- Única – Patrón 0.70% Del SBC
 - Única – Asegurado 0.25% Del SBC

- Gastos médicos de pensionados

- Patrón – 1.05% Del SBC
 - Asegurado - 0.375% Del SBC

CUOTAS OBRERO-PATRONAL

(ART. 15 LSS)

- Invalidez y Vida
 - Patrón 1.75% Del SBC
 - Asegurado 0.625% Del SBC
- Guarderías y Prestaciones Sociales
 - Patrón 1% Del SBC
- Retiro
 - Patrón 2% Del SBC
- Cesantía y Vejez
 - Patrón 3.15% Del SBC
 - Asegurado 1.125% Del SBC
- Riesgo de trabajo
 - Patrón según la clase Del SBC

LIMITES DE COTIZACIÓN

(ART. 28 LSS)

- Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva.
 - Mínimo 1 salario mínimo general \$ 102.68
 - Máximo 25 UMAS \$ 84.49 X 25 = \$ 2,112.25

LIMITE SUPERIOR

(ART. 33 LSS)

- **Trabajador con varios patrones**
- Para el disfrute de las prestaciones en dinero, en caso que el asegurado preste servicios a varios patrones se tomará en cuenta la suma de los salarios percibidos en los distintos empleos, cuando ésta sea menor al límite superior establecido en el artículo 28 los patrones cubrirán separadamente los aportes a que estén obligados con base en el salario que cada uno de ellos pague al asegurado.
- Cuando la suma de los salarios que percibe un trabajador llegue o sobrepase el límite superior establecido en el artículo 28 de esta Ley, a petición de los patrones, éstos cubrirán los aportes del salario máximo de cotización, pagando entre ellos la parte proporcional que resulte entre el salario que cubre individualmente y la suma total de los salarios que percibe el trabajador.

RIESGO DE TRABAJO

(ART. 41 Y 42 LSS)

- Riesgo de trabajo:
 - Son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo
- Accidente de trabajo:
 - Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste
 - También se considera el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de este a aquel

RIESGO DE TRABAJO

(ART. 43 LSS)

- Enfermedad de trabajo:
 - Todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios
 - Se consideran enfermedades de trabajo las consignadas en la ley federal del trabajo (Art. 513 LFT)

NO ES RIESGO DE TRABAJO

(ART. 46 LSS)

- El trabajador se encuentre en estado de embriaguez
- Trabajador este bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante
- Trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por si o de acuerdo con otra persona
- Si es resultado de una riña o intento de suicidio
- Es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador

CONSECUENCIAS POR RIESGO DE TRABAJO

(ART. 55 LSS)

- Incapacidad temporal
 - Es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo
- Incapacidad permanente parcial
 - Es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar
- Incapacidad permanente total
 - Es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida
- La muerte

PRESTACIONES

(ART. 56 LSS)

- Prestaciones en especie
 - Asistencia medica, quirúrgica
 - Farmacéutica
 - Rehabilitación
 - Hospitalización
 - Medicamentos y material de curación
 - Aparatos de prótesis y ortopedia

PRESTACIONES

(ART. 58 LSS)

- Prestaciones en dinero
 - Incapacidad temporal
 - 100% SBC hasta 52 semanas
 - En recaídas se sigue pagando la incapacidad aun si esta dado de baja en el imss
 - Incapacidad permanente parcial
 - 70% sbc x % LFT
 - si el % LFT es hasta 25% no hay pensión se paga 5 anualidades
 - si el % LFT es mas del 25% y hasta el 50% hay pensión o se paga 5 anualidades
 - si el % LFT es mas del 50% hay pensión y 15 días de aguinaldo
 - incapacidad permanente total
 - 70% SBC y 15 días de aguinaldo

CASO PRACTICO

- Determinar la pensión que le corresponde al trabajador
 - Trabajador A – SBC \$ 200
 - Incapacidad permanente parcial
 - Perdida del dedo índice 20%
 - Trabajador B – SBC \$ 350
 - Incapacidad permanente parcial
 - Parálisis radicular superior 40%
 - Trabajador C – SBC \$ 680
 - Incapacidad permanente parcial
 - Desarticulación interescapulotorácica 80% a 85%
 - Trabajador D – SBC \$ 700
 - Incapacidad permanente
 - Ceguera total 100%

PRESTACIONES

(ART. 64 LSS)

- Prestaciones en dinero

- La muerte

- Gastos de funeral 60 días smgdf
 - Viuda, viudo o concubinario 40% del 70% sbc
 - Huérfanos incapacitados 20% del 70% sbc
 - Huérfanos menores de 16 años 20% del 70% sbc
 - Huérfanos mayores de 16 años y menores de 25 años que estudien en el sistema educativo nacional 20% del 70% sbc
 - Huérfanos que pierdan otro progenitor aumentara de 20% a 30%
 - Huérfanos de padre y madre 30% del 70% sbc
 - Termino de pensión por orfandad se paga 3 mensualidades
 - Huérfanos incapacitados de padre y madre se les da un aguinaldo de 15 días de pensión
 - Pensión a padres si no hay esposa ni huérfanos 20% del 70% sbc
 - Si la viuda o viudo contraen matrimonio se otorgara como finiquito 3 anualidades
 - El total de las pensiones no debe rebasar 100% del 70% sbc

ENFERMEDAD Y MATERNIDAD

- **Derechohabientes**
 - El asegurado
 - El pensionado
 - Incapacidad permanente total o parcial
 - Invalidez
 - Cesantía en edad avanzada y vejez
 - Viudez, orfandad o ascendencia
 - Esposa o concubina del asegurado
 - Esposo o concubinario de la asegurada
 - Esposa del pensionado
 - Hijos menores de 16 años
 - Hijos mayores de 16 y hasta veinticinco años
 - Incapacitados
 - Estudian escuelas publicas
 - Padres que vivan con el asegurado

PRESTACIONES

- Prestaciones en especie
 - Enfermedad
 - Asistencia medica, quirúrgica
 - Farmacéutica
 - Hospitalización
 - Medicamentos y material de curación
 - 52 semanas de servicio con prorroga de 52 mas
 - Maternidad
 - Asistencia obstétrica
 - Ayuda 6 meses de lactancia
 - Canastilla

PRESTACIONES

- Prestaciones en dinero
 - Enfermedad
 - Incapacidad del 60% del sbc
 - Se pagara a partir del cuarto día
 - Tener mínimo cuatro cotizaciones semanales
 - Trabajadores eventuales seis cotizaciones semanales últimos cuatro meses
 - 52 semanas de subsidio con prórroga de 26 mas
 - Maternidad
 - Incapacidad del 100% sbc
 - 42 días antes y 42 días después del parto
 - Tener cubiertas 30 cotizaciones semanales
 - Que el imss haya certificado el embarazo
 - Que no ejecute trabajo alguno

CONSERVACIÓN DE DERECHOS

- Trabajadores dados de baja
 - Conservan los derechos por ocho semanas mas, si cubrieron mínimo ocho cotizaciones semanales, tendrán derecho a servicio medico, quirúrgico, farmacéutico y hospitalario, el y sus beneficiarios
- Trabajadores en huelga
 - Recibirán las prestaciones medicas mientras dure la huelga

INVALIDEZ

(ART. 119 LSS)

Cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50% de su remuneración habitual percibida durante el ultimo año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales

PRESTACIONES

(ART. 120 LSS)

- Pensión temporal (art. 121 LSS)
 - Por periodos renovables
 - Posibilidad de recuperación
 - Enfermedad no profesional subsista y termine el periodo de subsidio
- Pensión definitiva
 - Renta vitalicia
 - Seguro de sobrevivencia
 - El estado de invalidez sea de naturaleza permanente
 - Monto constitutivo - saldo cuenta = suma asegurada
- Cuando el saldo de la cuenta sea mayor que el monto constitutivo
 - Se podrá retirar la suma excedente en una sola exhibición
 - Contratar un renta vitalicia por una cuantía mayor
 - Aplicar el excedente a un pago de sobre prima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia

SIN DERECHO A PENSIÓN

(ART. 123 LSS)

- Se provoque intencionalmente la invalidez
- Resulte responsable del delito intencional que le provoco la invalidez
- Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio
- En los dos primeros casos el imss podrá otorgar a los familiares la pensión que tienen derecho cuando muere el trabajador (Art.124 LSS)

VIDA

(ART. 119 LSS)

- Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez
- Cuando ocurra la muerte del trabajador con incapacidad permanente
 - Si fue dado de baja y tiene 150 semanas cotizadas como mínimo
- Cuando muera y disfrutaba de una incapacidad permanente total y no reúne 150 semanas cotizadas, los beneficiarios tendrán derecho a la pensión si la duración de la incapacidad no fue mayor de 5 años

VIDA

(ART. 119 LSS)

- El imss otorgara a los beneficiarios
 - Pensión de viudez
 - Pensión de orfandad
 - Pensión a ascendientes
 - Ayuda asistencial a la viuda
 - Asistencia medica

COFiUE

REQUISITOS

(ART. 128 LSS)

- Tener cotizadas mínimo 150 semanas
- Estar disfrutando de una pensión por invalidez
- Que la muerte no derive de un riesgo de trabajo

VIUDEZ

(ART. 130 LSS)

- Tiene derecho a la pensión por viudez
- Esposa o esposo
- Concubina o concubinario
- Varias concubinas ninguna tiene derecho

NO PROCEDE PENSIÓN

(ART. 132 LSS)

- Muerte del trabajador antes de seis meses de matrimonio
- El matrimonio sea después de los 55 años de edad, solo si transcurrió un año
- El matrimonio sea cuando ya se tenía una pensión por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, solo si transcurrió un año

CONSIDERACIONES

(ART. 133 LSS)

- Inicia desde el día de fallecimiento
- Cesara con la muerte del beneficiario
- Cuando la viuda contrae matrimonio o entre en concubinato
- No se suspende la pensión si desempeñan un trabajo remunerado
- Cuando la viuda contrae matrimonio recibirá tres anualidades

ORFANDAD

(ART. 134 LSS)

- Derecho a pensión
- Los hijos menores de 16 años
- Los hijos mayores de 16 años menores de 25 años que estudien en escuela publica
- Los hijos incapacitados
- Requisito de 150 cotizaciones semanales

MONTO PENSIÓN

(ART. 135 LSS)

- 20% de la pensión de invalidez
- Huérfano de padre y madre 30% de la pensión de invalidez

CONSIDERACIONES

(ART. 136 LSS)

- Inicia la pensión a la muerte del asegurado
- Cesara con la muerte del beneficiario
- Después de los 16 años
- Después de los 25 años
- Se pagara un finiquito de tres mensualidades

ASIGNACIONES FAMILIARES

(ART. 138 LSS)

- Es una ayuda por concepto de carga familiar
- Se otorgara a los beneficiarios del pensionado por invalidez
 - La esposa 15%
 - Los hijos menores de 16 años 10%
 - Si no tiene esposa e hijos, se otorgara a los padres 10% cada uno
 - Si no tiene esposa, hijos ni ascendientes, se le otorgara una ayuda asistencial del 15%
 - Si solo tiene un ascendiente con derecho, se le otorgara una ayuda asistencial del 10%
- Se entregara al pensionado las asignaciones familiares
- Las asignaciones de los hijos se podrá entregar a quien los tenga a su cargo
- Las asignaciones cesaran con la muerte del pensionado

AYUDA ASISTENCIAL

(ART. 140 LSS)

- Se otorgara la ayuda asistencial cuando su estado físico requiera ineludiblemente, que lo asista otra persona de manera permanente o continua
- Se otorgara a pensionados por invalidez y viudez
- Es un monto del 20% de la pensión por invalidez o viudez

CESANTÍA EN EDAD AVANZADA

(ART.154 LSS)

- Cuando el asegurado quede privado de trabajo remunerado a partir de los 60 años
- Tener reconocidas 1250 semanas cotizadas
- El trabajador que no reúna las semanas podrá retirar los recursos en una sola exhibición o seguir cotizando
- Si el trabajador tiene 750 semanas cotizadas tendrá derechos a las prestaciones en especie de la rama de enfermedades y maternidad

VEJEZ

(ART.162 LSS)

- Haya cumplido 65 años
- Tener reconocidas 1250 semanas cotizadas
- El trabajador que no reúna las semanas podrá retirar los recursos en una sola exhibición o seguir cotizando

AYUDA GASTOS DE MATRIMONIO

(ART.165 LSS)

- El asegurado tiene derecho a una ayuda para gastos de matrimonio
- 30 días de SMGDF
- Requisitos:
 - 150 semanas cotizadas a la fecha del matrimonio
 - Compruebe la muerte de la esposa o acta de divorcio
 - La cónyuge no haya sido registrada como esposa con anterioridad
 - Si el trabajador es dado de baja y contrae matrimonio dentro de los noventa días posteriores, tiene derecho a la ayuda (art.167 LSS)

SEGURO DE RETIRO

(ART.191 LSS)

- Durante el tiempo que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a:
 - Realizar aportaciones a su cuenta individual
 - Retirar de su subcuenta de R,C Y V a partir del día natural 46 contado desde el día en que quedo desempleado
 - El derecho consignado solo podrán ejercerlo los trabajadores, que acrediten con los estados de cuenta, no haber efectuado retiros durante los 5 años inmediatos anteriores a la fecha citada. el trabajador deberá presentar la solicitud

SEGURO DE RETIRO

(ART.191 LSS)

- Si su cuenta individual tiene al menos tres años de haber sido abierta
- Si tiene un mínimo de doce bimestres de cotización al instituto acreditados en dicha cuenta
- Podrá retirar en una exhibición la cantidad que resulte
 - Al equivalente a treinta días de su último salario base de cotización
 - Con un límite de diez veces el salario mínimo mensual general que rija en el distrito federal

SEGURO DE RETIRO

(ART.191 LSS)

- Si su cuenta individual tiene cinco años o más de haber sido abierta
- Podrá retirar la cantidad que resulte menor entre
- Noventa días de su propio salario base de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas o las que tuviere
- O el once punto cinco por ciento del saldo de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez

SEGURO DE RETIRO

(ART.191 LSS)

- Las cantidades a que se tiene derecho a retirar
- Se entregarán en un máximo de seis mensualidades
- La primera de las cuales podrá ser por un monto de treinta días de su último salario base de cotización a solicitud del trabajador
- En caso de que el trabajador se reincorpore a laborar durante el plazo de entrega de los recursos, las mensualidades posteriores a su reincorporación se suspenderán

GUARDERÍAS Y PRESTACIONES SOCIALES

(ART. 201 LSS)

- Cubre el riesgo de proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado
- Asegurados que tengan la patria potestad y la custodia de un menor
- El servicio de guardería se proporcionara en los turnos matutino y vespertino

SERVICIO

(ART. 202 LSS)

- El servicio se proporcionara atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro
- La formación de sentimientos de adhesión familiar y social
- Adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación
- Constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia
- Cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes

SERVICIO

(ART.203 LSS)

- El servicio incluirá
- Aseo
- Alimentación
- Cuidado de la salud
- Educación
- Recreación de los menores
- El servicio se proporcionara de los 43 días a los cuatro años de edad del menor (art. 206 LSS)
- Cuando sea dado de baja el trabajador tendrá derecho a cuatro semanas posteriores
(ART. 207 LSS)

PRESTACIONES SOCIALES

(ART.208 LSS)

- Las prestaciones sociales comprenden:
- Prestaciones sociales institucionales
- Prestaciones de solidaridad social

PRESTACIONES SOCIALES INSTITUCIONALES

(ART. 209 LSS)

- Tienen la finalidad de fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población
- Proporcionara a derechohabientes:
 - Medicina preventiva
 - Autocuidado de la salud
 - Mejoren su economía e integridad familiar

PROGRAMAS

(ART.210 LSS)

- Promoción de la salud
 - Cursos, conferencias y campañas de bienestar, cultural y deporte, uso de medios masivos
- Educación
 - Higiénica, materno infantil, sanitaria y primeros auxilios, prevención de enfermedades y accidentes
- Mejoramiento de calidad de vida
 - Estrategias que aseguren costumbres y estilos de vida saludables, equidad de genero, desarrollen la creatividad y potencialidades individuales, fortalecer la cohesión familiar y social
- Impulso y desarrollo de actividades culturales y deportivas, recreativas y de cultura física

PROGRAMAS

(ART.210 LSS)

- Promoción de la regularización del estado civil
- Cursos de adiestramiento técnico y de capacitación para el trabajo
- Centros vacacionales
- Superación de la vida en el hogar
- Establecimiento y administración de velatorios

PRESTACIONES DE SOLIDARIDAD SOCIAL

(ART.214 LSS)

- Las prestaciones de solidaridad social comprenden:
- Acciones de salud comunitaria
- Asistencia medica
- Farmacéutica
- Hospitalaria

ATENCIÓN A NO DERECHOHABIENTES (ART.216-A LSS)

- El instituto deberá atender a no derechohabientes en los siguientes casos:
 - Emergencia nacional, regional o local
 - Siniestros o desastres naturales
 - Campañas de vacunación
 - Atención y promoción de la salud
 - Programas de combate a la marginación y la pobreza

JORNADA Y SEMANA REDUCIDA

(ART. 62 RLSSACRF)

- **Salario en jornada reducida**
- **I.** Si el trabajador labora jornada reducida, determinar el salario base de cotización sumando los salarios que dicho trabajador perciba por cada unidad de tiempo en una semana y los dividirá entre siete; el cociente será el salario base de cotización. Si el salario así calculado resultara inferior al mínimo de la región deberá ajustarse a éste;

JORNADA Y SEMANA REDUCIDA

(ART. 62 RLSSACRF)

- **Semana reducida**
- **II.** Si el trabajador labora semana reducida y su salario es fijado por día, determinar el salario base de cotización sumando los salarios que perciba por los días trabajados en una semana, más el importe de las prestaciones que lo integran y la parte proporcional del séptimo día y los dividirá entre siete; el cociente será el salario base de cotización. Si el salario así calculado resultara inferior al mínimo de la región respectiva deberá ajustarse a éste, y

JORNADA Y SEMANA REDUCIDA

(ART. 62 RLSSACRF)

- **Jornada y semana reducida**
- **III.** Si el trabajador labora jornada y semana reducidas, determinar el salario base de cotización, según sea que el salario se estipule por día o por unidad de tiempo, empleando la fórmula que corresponda de las señaladas en las dos fracciones anteriores.

INTEGRACIÓN DE SALARIO EN JORNADA REDUCIDA

- Días trabajados de lunes a sábado
- Jornada de 3 hrs diarias
- Cuota por hora \$ 20.00

- Cálculo del salario diario integrado
- Horas a la semana 6 días x 3 hrs = 18
- Sueldo de la semana \$ 20.00 x 18 hrs = 360.00
- Prestaciones que lo integran
 - Aguinaldo $\$ 60.00 \times 15 / 365 = \$2.4657 \times 7 \text{ días} = \$ 17.26$
 - Prima vacacional $\$ 60.00 \times 6 / 365 \times 25\% = \$ 0.2466$
 - $\$ 0.2466 \times 7 = \$ 1.7260$

INTEGRACIÓN DE SALARIO EN JORNADA REDUCIDA

- Proporción del séptimo día
 - $\$ 60 / 6 \times 6 = \$ 60.00$
- Percepciones de la semana
 - $\$ 360.00 + 17.26 + 1.73 + 60.00 = \$ 438.99$
 - $\$ 438.99 / 7 = \$ 62.71$
- S.D.I. = \$ 62.71
- S.B.C. = \$ 102.68

INTEGRACIÓN DE SALARIO EN SEMANA REDUCIDA

- Días trabajados de jueves, viernes y sábado
- Jornada de 8 hrs diarias
- Cuota diaria \$150.00

- Cálculo del salario diario integrado
- Sueldo de los días trabajados
 - 3 días x \$ 150.00 = 450.00
- Prestaciones que lo integran
 - Aguinaldo $\$ 150.00 \times 15 / 365 = \$ 6.16 \times 3.5 \text{ días} = \$ 21.56$
 - Prima vacacional $\$ 150.00 \times 6 / 365 \times 25\% = \$ 0.6164$
 - $\$ 0.6164 \times 3.5 = \$ 2.1574$
- Proporción del séptimo día
 - $\$ 150 / 6 \times 3 = \$ 75.00$

INTEGRACIÓN DE SALARIO EN SEMANA REDUCIDA

- Percepciones de la semana
 - $\$ 450 + 21.56 + 2.16 + 75.00 = \$ 548.72$
 - $\$ 548.72 / 7 = \$ 78.39$
- S.D.I. = \$ 78.39
- S.B.C. = \$ 102.68

JORNADA Y SEMANA REDUCIDA

(ART. 63 RLSSACRF)

- En los casos en que el trabajador preste sus servicios a varios patrones, laborando para los mismos jornada o semana reducida, a solicitud por escrito de cualquiera de éstos, el instituto determinará y autorizará para cada uno, el salario con el cual deberá cubrir las cuotas aplicando las reglas siguientes:
- I. Cuando la suma de los salarios que perciba el trabajador sea inferior al salario mínimo general de la región, a solicitud por escrito de cualquiera de los patrones, el instituto autorizará a que en conjunto paguen la diferencia necesaria para alcanzar el salario mínimo de cotización, cubriendo cada uno la parte que le corresponda de éstas, de acuerdo al salario base de cotización determinado conforme al procedimiento previsto en el Artículo 49 de este reglamento, y

JORNADA Y SEMANA REDUCIDA

(ART. 63 RLSSACRF)

- **II.** Cuando la suma de los salarios que perciba el trabajador sea igual al salario mínimo general de la región o superior a dicho salario pero sin exceder el límite superior establecido en el Artículo 28 de la Ley, a solicitud por escrito de cualquiera de los patrones, el instituto les autorizará a que en conjunto paguen las cuotas con base al importe de la suma de los salarios, pagando entre ellos la parte proporcional que resulte entre el salario que cubre individualmente y la suma de los salarios que percibe el trabajador.
- La autorización que expida el instituto por este motivo, estará vigente hasta que se modifiquen el salario mínimo general de la región que corresponda o las condiciones de aseguramiento del trabajador.

AUSENTISMOS E INCAPACIDADES

(ART. 31 LSS)

- Cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, la cotización mensual se ajustará a las reglas siguientes:
- **I.** Si las ausencias del trabajador son por períodos menores de ocho días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos períodos únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de salarios respectivos, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes. Para este efecto el número de días de cada mes se obtendrá restando del total de días que contenga el período de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de salario correspondiente al mismo período.
- Si las ausencias del trabajador son por períodos de ocho días consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero patronales, siempre y cuando proceda en los términos del Artículo 37;
- **II.** En los casos de las fracciones II y III del Artículo 30, se seguirán las mismas reglas de la fracción anterior;
- **III.** En el caso de ausencias de trabajadores comprendidos en la fracción III del Artículo 29, cualquiera que sea la naturaleza del salario que perciban, el reglamento determinará lo procedente conforme al criterio sustentado en las bases anteriores, y
- **IV.** Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el Instituto no será obligatorio cubrir las cuotas obrero patronales, excepto por lo que se refiere al ramo de retiro.

DÍAS QUE NO COTIZAN PARA SS

(ART. 31 LSS)

Concepto	R.T.	E Y M	I Y V	Retiro	C Y V	G Y PS
Ausentismos hasta 7 días	NO	SI	NO	NO	NO	NO
Ausentismos mas de 7 días	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Incapacidad RT	NO	NO	NO	SI	NO	NO
Incapacidad EG	NO	NO	NO	SI	NO	NO
Incapacidad Maternidad	NO	NO	NO	SI	NO	NO

DÍAS QUE NO COTIZAN PARA SS

(ART. 116 RLSSACRF)

- Cuando por ausencias de los trabajadores a sus labores no se paguen salarios pero subsista la relación laboral, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 31 de la ley, se observará lo siguiente:
 - I. En el caso de trabajadores con jornada reducida se seguirán las reglas establecidas en la fracción I, del artículo 31 de la ley, y
 - II. Tratándose de trabajadores con semana reducida la cotización mensual se ajustará igualmente a lo establecido en la fracción I, del artículo 31 de la ley, para lo cual, el número de días de cotización se obtendrá restando del total de días que contenga el periodo de cuotas de que se trate, el número de días a descontar que corresponda conforme a la tabla siguiente, ajustándose, en su caso, los días a descontar, a los periodos establecidos en el artículo 31 de la ley.

DÍAS QUE NO COTIZAN PARA SS

(ART. 116 RLSSACRF)

Días que labora el trabajador en la semana	Días de ausentismo en el mes	Número de días a descontar
5	1	1
5	2	3
5	3	4
5	4	6
5	5	7
4	1	2
4	2	4
4	3	5
4	4	7
3	1	2
3	2	5
3	3	7
2	1	4
2	2	7
1	1	7

CLASIFICACIÓN EN RIESGO DE TRABAJO

(ART. 18 y 19 RLSSMACERF)

- **Registro y modificación en riesgo de trabajo**
 - Las empresas al registrarse por primera vez o al cambiar de actividad deberán autoclasificarse para efectos de la determinación y pago de la prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, conforme al Catálogo de Actividades establecido en el Título Octavo de este Reglamento, en la división económica, grupo económico, fracción y clase que en cada caso les corresponda de acuerdo a su actividad.
 - Asimismo, las empresas deberán clasificarse para los efectos del párrafo anterior en los casos de cualquier cambio de fracción, actividad o clase por disposición de la Ley, de este Reglamento o por sentencia definitiva.
- **Trabajadores en otro centro de trabajo**
 - Para efectos de este Capítulo, aquellas personas físicas o morales, que mediante un contrato de prestación de servicios, realicen trabajos con elementos propios en otro centro de trabajo, serán clasificadas de acuerdo a la actividad más riesgosa que desarrollen sus trabajadores, de conformidad a lo consignado en el Catálogo de Actividades establecido en este Reglamento.

CLASIFICACIÓN EN RIESGO DE TRABAJO

(ART. 20 y 21 RLSSMACERF)

- **Actividad no clasificada en el catalogo**
 - Si la actividad de una empresa no se señala en forma específica en el Catálogo de Actividades establecido en este Reglamento, el patrón o el Instituto procederán a determinar la clasificación considerando la analogía o similitud en la actividad, los procesos de trabajo y los riesgos de dicha actividad con los que se establecen en el Catálogo mencionado.
- **Registro con actividad distinta**
 - Cuando un patrón esté registrado en el Instituto y clasificado conforme a su actividad declarada y posteriormente solicite otro registro con distinta actividad que no contribuya a la realización de los fines de la primera, se clasificará con independencia de aquélla, cualquiera que sea la localización geográfica del centro de trabajo.
- **Actividad de la construcción esporádica**
 - Tratándose de un patrón que en forma esporádica realice actividades con motivo de ampliación, remodelación o construcción en sus propias instalaciones, se clasificará con independencia de su actividad declarada.

CLASIFICACIÓN EN RIESGO DE TRABAJO

(ART. 22, 23 y 24 RLSSMACERF)

- **Rectificación de la clasificación por el instituto**
 - Si el Instituto determina que lo manifestado por el patrón en lo relativo a su clasificación no se ajusta a lo dispuesto en la Ley, este Capítulo y al Catálogo de Actividades establecido en el presente Reglamento, hará la rectificación que proceda, de acuerdo a lo que señalan los artículos 29 y 30 de este Reglamento y la notificará al patrón, quien deberá cubrir sus cuotas con sujeción a ella.
- **Clasificación de oficio**
 - En caso de que las empresas no cumplan con la obligación establecida en el artículo 18 de este Reglamento, el Instituto de oficio las clasificará con fundamento en el Catálogo de Actividades, con base en la información que aquéllas proporcionen o la que se obtenga como resultado de la visita que realice para determinar la actividad a la que se dedican.
 - Cuando el Instituto clasifique de oficio o rectifique la clase manifestada por el patrón, lo notificará a éste.
- **Aplicación de la prima media**
 - Las cuotas del Seguro de Riesgos de Trabajo que deban pagar los patrones y demás sujetos obligados, al registrarse por primera vez ante el Instituto o al cambiar de actividad, por disposición de la Ley, de este Reglamento o por sentencia definitiva, serán las que resulten de aplicar la prima media de la clase que corresponda, determinadas por el propio patrón y validadas por el Instituto, al salario base de cotización en los términos de la Ley y de este Reglamento.

CLASIFICACIÓN EN RIESGO DE TRABAJO

(ART. 25 y 26 RLSSMACERF)

- **No cambia la clase**
 - La suspensión en forma temporal, ya sea parcial o total de las actividades de la empresa, no implicará en ningún caso su cambio de clase.

- **Registro por primera vez y por cambio**
 - Para los efectos de fijación de la clase que le corresponde a una empresa que se registra por primera vez en el Instituto y aquella que cambie de actividad, conforme al Catálogo de Actividades, se atenderá a lo siguiente:
 - I. Si se trata de una empresa que realice varias actividades o que tenga diversos centros de trabajo en el territorio o jurisdicción de un mismo municipio o en el Distrito Federal, se le fijará una sola clasificación y no podrán dissociarse sus diversas actividades o grupos componentes para asignar clasificación y prima diferentes a cada una, y
 - II. Cuando una empresa tenga varios centros de trabajo con actividades similares o diferentes en diversos municipios o en el Distrito Federal, sus actividades o grupos componentes serán considerados como una sola unidad de riesgo en cada municipio o en el Distrito Federal y deberá asignarse una sola clasificación.

CLASIFICACIÓN EN RIESGO DE TRABAJO

(ART. 27 RLSSMACERF)

- **Registro patronal único**

- Cuando a solicitud del patrón, el Instituto asigne un registro patronal único sustituyendo los registros patronales con los que venía operando, se estará a lo siguiente:
 - I. Si todos los registros patronales que se sustituyen están ubicados en la misma fracción y clase, la empresa será clasificada en dicha fracción y clase. La prima a cubrir, será la que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:
 - a) Por cada registro patronal a sustituir, se multiplicará la prima asignada por el total de los salarios base de cotización de los trabajadores comprendidos en el mismo.
 - b) Se sumarán los productos obtenidos conforme al inciso anterior y el resultado se dividirá entre la suma de los salarios base de cotización del total de los trabajadores comprendidos en todos los registros patronales a sustituir.
 - c) La prima así obtenida se aplicará al registro patronal único y estará vigente hasta que entre en vigor la prima derivada de la revisión anual de siniestralidad a que se refiere el artículo 32 de este Reglamento, y
 - II. Si los registros patronales que se sustituyen tienen diferente fracción y clase, la empresa será clasificada en el grupo económico, fracción y clase atendiendo a la actividad a la que se dedique, en términos del Catálogo de Actividades establecido en este Reglamento. Para efectos de la determinación de la prima a cubrir, se procederá conforme a la fracción anterior.

CLASIFICACIÓN EN RIESGO DE TRABAJO

(ART. 28 RLSSMACERF)

- **Cambio de actividades**

- Al comunicar el patrón cambio de actividades o incorporación de nuevas actividades; compra de activos o cualquier acto de enajenación, arrendamiento, comodato o fideicomiso traslativo; cambio de domicilio; sustitución patronal; fusión o escisión, deberá determinar e informar la clase, fracción y prima que corresponda de acuerdo con la Ley y este Reglamento.
- El Instituto procederá a validar o rectificar la clase, fracción y prima señaladas por el patrón. En caso de omisión las determinará de oficio.
- En los casos a que se refiere este artículo, la clase se fijará conforme a las actividades de la empresa, y la prima de acuerdo a las reglas siguientes:

CLASIFICACIÓN EN RIESGO DE TRABAJO

(ART. 28 RLSSMACERF)

- **Cambio de actividades**

- I. Si la empresa debe cambiar de clase por encontrarse en alguno de los casos previstos en este artículo, será colocada en la prima media de su nueva clase, con la cual cubrirá sus cuotas del Seguro de Riesgos de Trabajo hasta el mes de febrero, inclusive, del año siguiente a aquel en que cumpla un año natural completo en su nueva clase, entendiéndose como tal del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

Si ocurriera el cambio de clase después de iniciado este periodo, permanecerá en la prima media que le corresponda a la nueva clase, y la modificación de dicha prima sólo computará la siniestralidad del periodo anual siguiente.

El mismo procedimiento señalado en el párrafo precedente, se seguirá con respecto del patrón que se inscriba por primera vez ya iniciado el periodo;

- II. En el caso de cambio de domicilio patronal, que no conlleve modificación de clase, la empresa continuará con la misma prima con que venía cubriendo sus cuotas en el Seguro de Riesgos de Trabajo;
- III. En el caso de sustitución patronal que no implique cambio de actividad, la empresa continuará con la misma prima con que venía cubriendo sus cuotas en el Seguro de Riesgos de Trabajo;
- IV. En los casos de fusión, invariablemente la empresa fusionante deberá proporcionar la información relativa a los riesgos de trabajo terminados en el último periodo anual previo a la fusión.

CLASIFICACIÓN EN RIESGO DE TRABAJO

(ART. 28 RLSSMACERF)

- **Fusión**

- Cuando la fusión no implique cambio de clase, pero la empresa fusionada y la fusionante tuvieren primas diferentes, las cuotas del Seguro de Riesgos de Trabajo deberán cubrirse con base en los casos concretos de riesgos de trabajo terminados en el último periodo anual de la fusionante y la fusionada, y se fijará la nueva prima conforme al artículo 38 de este Reglamento, debiéndose comparar dicha prima con la que tuviera la empresa fusionante.
- La prima resultante, definida en la forma indicada en el párrafo anterior, persistirá hasta el último día del mes de febrero posterior a la fusión.
- Los casos concretos de riesgos de trabajo terminados de la fusionada y la fusionante y los que se llegaren a presentar hasta completar el periodo de cómputo, servirán de base para el cálculo de la prima a cubrir en el Seguro de Riesgos de Trabajo, en los términos del artículo 32 de este Reglamento.
- La prima se determinará por la empresa fusionante; de no hacerlo, el Instituto la fijará con base en la información proporcionada por el patrón o, en su caso, con la que recabe;

CLASIFICACIÓN EN RIESGO DE TRABAJO

(ART. 28 RLSSMACERF)

- **Escisión**
 - Tratándose de escisión se deberá proceder en los términos siguientes:
 - a. Cuando la empresa escidente se extinga por efectos de la escisión, por haber transmitido la totalidad de sus bienes a dos o más empresas escindidas, la empresa escidente deberá manifestar su baja al Instituto y las empresas escindidas se ubicarán en la prima media de la clase que les corresponda, de acuerdo a la actividad a la que se dediquen, en términos de este Reglamento, conservando dicha prima hasta que hayan completado un periodo anual del primero de enero al treinta y uno de diciembre.
 - b. Cuando la empresa escidente no se extinga por efectos de la escisión, por haber transmitido solamente una parte de sus bienes a una o más empresas escindidas y la escisión no implique cambio de actividad para la empresa escidente, ésta continuará con la misma clasificación que tenía hasta antes de la escisión y las empresas escindidas se ubicarán en la prima media de la clase que les corresponda, de acuerdo a la actividad a la que se dediquen, en términos de este Reglamento, conservando dicha prima hasta que hayan completado un periodo anual del primero de enero al treinta y uno de diciembre, y

CLASIFICACIÓN EN RIESGO DE TRABAJO

(ART. 29 RLSSMACERF)

- **Rectificación de prima**
- El Instituto en términos de la Ley tendrá la facultad de rectificar la clasificación de un patrón cuando:
 - I. Lo manifestado por el patrón en su inscripción no se ajuste a lo dispuesto en este Reglamento;
 - II. Por omisión o imprecisión del patrón en sus declaraciones, la clase asignada por el Instituto no sea la correcta;
 - III. Se esté en los supuestos previstos en el artículo anterior;
 - IV. En los casos de clasificación inicial y exista solicitud patronal por escrito manifestando desacuerdo con su clasificación y dicha solicitud sea procedente, conforme a lo dispuesto en este Capítulo;
 - V. Se derive de una corrección o de un dictamen emitido por contador público autorizado y sea procedente en los términos de este Reglamento, y
 - VI. En los casos que señala el párrafo segundo del artículo 18 de este Reglamento.

CLASIFICACIÓN EN RIESGO DE TRABAJO

(ART. 30 RLSSMACERF)

- **Surte efecto la rectificación**
- Si el Instituto rectifica la clasificación de un patrón por los supuestos señalados en alguna o algunas de las fracciones del artículo anterior, la rectificación surtirá todos sus efectos a partir de la fecha que se determine en la resolución respectiva, de acuerdo con las reglas siguientes:
 - I. En los supuestos a que se refieren las fracciones I y IV, la fecha será la que corresponda al registro inicial del patrón. Si la solicitud a que se refiere la citada fracción IV se presentó fuera del plazo establecido en el artículo 44 de este Reglamento, la rectificación de la clase surtirá sus efectos a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud;
 - II. En el supuesto de la fracción II, la fecha se determinará en función de las pruebas que aporte el patrón o de las que recabe el Instituto;
 - III. En los supuestos a que se refiere la fracción III, será la fecha en que ocurrió el hecho generador del cambio de actividad;
 - IV. En el supuesto a que se refiere la fracción V, la fecha será la que corresponda a la entrega de los resultados al Instituto, y
 - V. En el supuesto a que se refiere la fracción VI, la rectificación de actividad, clase o cambio de fracción será a partir de que entre en vigor la Ley, el Reglamento o la que se fije en la sentencia definitiva.

CLASIFICACIÓN EN RIESGO DE TRABAJO

(ART. 32 RLSSMACERF)

- **Revisión de siniestralidad**
- Los patrones revisarán anualmente su siniestralidad para determinar si permanecen en la misma prima, o si ésta se disminuye o aumenta, de acuerdo a las reglas siguientes:
 - **I.** La siniestralidad se obtendrá con base en los casos de riesgos de trabajo terminados durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del año de que se trate, atendiendo para tal efecto a lo establecido en el artículo 72 de la Ley;
 - **II.** Para la fijación de la prima se considerará el valor del grado de siniestralidad de la empresa al que se le sumará la prima mínima de riesgo, conforme a la fórmula que se establece en la Ley y en este Reglamento.
 - El valor obtenido deberá expresarse en por ciento y se comparará con la prima en que la empresa cubre sus cuotas al momento de la revisión. Si el valor es el mismo, se continuará aplicando la misma prima.
 - En caso de que sean diferentes procederá la nueva prima, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al uno por ciento del salario base de cotización, con respecto a la prima del año inmediato anterior con que la empresa venía cubriendo sus cuotas, en los términos del artículo 74 de la Ley;

CLASIFICACIÓN EN RIESGO DE TRABAJO

(ART. 32 RLSSMACERF)

- **III.** La prima obtenida de conformidad con las fracciones anteriores, tendrá vigencia desde el primero de marzo del año siguiente a aquel en que concluyó el periodo computado y hasta el día último de febrero del año subsecuente;
- **IV.** Si se trata de empresas de reciente registro en el Instituto o que hayan cambiado de actividad, en los términos de los artículos 26 y 28 de este Reglamento, la disminución o aumento de la prima procederá atendiendo a lo dispuesto por las fracciones I y II anteriores, considerando los casos de riesgos de trabajo terminados, hasta que hayan completado un periodo anual del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- **V.** Los patrones deberán presentar al Instituto, durante el mes de febrero, los formatos impresos o el dispositivo magnético generado por el programa informático que el Instituto autorice, en donde se harán constar los casos de riesgos de trabajo terminados durante el año, precisando la identificación de los trabajadores y las consecuencias de cada riesgo, así como el número de trabajadores promedio expuestos al riesgo dados en razón de la mecánica bajo la cual efectúen los pagos de cuotas. El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique algún accidente o enfermedad de trabajo, o en caso de recaída.
- Además determinarán, con base en los datos proporcionados al Instituto, la prima correspondiente y, conforme a la misma, cubrirán sus cuotas del Seguro de RT.
- Se eximirá a los patrones de la obligación de presentar los formatos impresos o el dispositivo magnético mencionados, cuando al determinar su prima ésta resulte igual a la del ejercicio anterior;

CLASIFICACIÓN EN RIESGO DE TRABAJO

(ART. 32 RLSSMACERF)

- **VI.** El Instituto verificará la información proporcionada por las empresas contra sus registros y si determina que la prima manifestada no es congruente con la obtenida por el propio Instituto, hará la rectificación correspondiente, la cual surtirá efectos a partir del primero de marzo del año posterior a que se refiere el cómputo, debiendo ser notificada al patrón;
- **VII.** En los casos en que un patrón haya efectuado su determinación de prima y presente el aviso de baja de su registro ante el Instituto y, posteriormente, presente aviso de alta en la misma actividad, continuará cubriendo las cuotas con la clase y prima que tenía asignada al momento de la baja, siempre y cuando no hubiere transcurrido un lapso mayor de seis meses dentro del periodo que rija dicha determinación. En caso de que exceda el límite de seis meses, se asignará la prima media de la clase que le corresponda.
- Para el periodo subsecuente realizará su nueva determinación, si el lapso transcurrido entre la baja y la nueva alta es de seis meses o menos. En caso contrario, la empresa continuará en la prima media de la clase en que venía cotizando.
- Cuando un patrón deje de tener trabajadores a su servicio durante más de seis meses y no haya comunicado baja patronal, al reanudar la relación obrero-patronal, será colocado en la prima media de la clase que corresponda a su actividad.
- Si el periodo fuera de seis meses o menos será colocado en la prima en que venía cubriendo sus cuotas, siempre y cuando conserve la misma actividad, y

CLASIFICACIÓN EN RIESGO DE TRABAJO

(ART. 32 RLSSMACERF)

- **VIII.** Cuando la empresa tenga asignados diversos números de registro patronal en un mismo municipio o en el Distrito Federal, con excepción de los casos señalados en el artículo 21 de este Reglamento, para el cálculo de la prima se tomarán las consecuencias de los casos de riesgos de trabajo acaecidos al personal de la empresa en un mismo municipio o en el Distrito Federal y terminados durante el periodo de cómputo.
- En caso de que la empresa tenga registrados centros de trabajo en distintos municipios determinará la prima de dichos centros, inclusive aquellos que cuenten únicamente con trabajadores eventuales, con independencia de los que se encuentran en otro municipio.

CLASIFICACIÓN EN RIESGO DE TRABAJO

(ART. 33 Y 34 RLSSMACERF)

- **Rectificación de Prima**
- El Instituto podrá rectificar o determinar la prima de un patrón, mediante resolución, que se notificará a éste o a su representante legal, cuando:
 - I. La prima manifestada por el patrón no esté determinada conforme a lo dispuesto en este Reglamento;
 - II. El patrón en su declaración no manifieste su prima;
 - III. El patrón no presente declaración alguna, y
 - IV. Exista escrito patronal manifestando desacuerdo con su prima y ésta sea procedente.

Control de siniestralidad

- Para que el patrón determine su prima deberá llevar un registro pormenorizado de su siniestralidad, desde el inicio de cada uno de los casos hasta su terminación, estableciendo y operando controles de documentación e información que él genere, así como de la que elabore el Instituto, esta última información será entregada al trabajador o a sus familiares para que la hagan llegar al patrón, con el fin de justificar sus ausencias al trabajo o al momento de reincorporarse al mismo.
- El patrón estará obligado a recabar la documentación correspondiente del trabajador o sus familiares y si éstos omiten la entrega, el propio patrón deberá obtenerla del Instituto.

CLASIFICACIÓN EN RIESGO DE TRABAJO

(ART. 38 Y 39 RLSSMACERF)

- **Calculo de prima**
 - Para comparar la prima calculada al aplicar la fórmula prevista en el artículo 72 de la Ley con la del año inmediato anterior, se expresará la prima calculada en por ciento, con la finalidad de establecer si la prima con la que la empresa viene cubriendo sus cuotas debe permanecer igual, disminuir o aumentar, considerando los límites señalados en la Ley. El resultado será la prima en por ciento a aplicar, sobre los salarios base de cotización durante el periodo indicado en el artículo 32, fracción III de este Reglamento.
- **Sistema de Administración de riesgos**
 - Los patrones cuyo centro de trabajo cuente con un sistema de administración y seguridad en el trabajo acreditado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social independientemente de la fecha en que se otorgue el certificado correspondiente, para efecto de aplicar una F de 2.2 como factor de prima, ésta se aplicará en la revisión anual de la siniestralidad para la determinación de la prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo del año siguiente a aquel en que cuente con la acreditación respectiva.

CLASIFICACIÓN EN RIESGO DE TRABAJO

(ART. 41 y 42 RLSSMACERF)

- **Escrito de aclaración**
 - El patrón podrá presentar el escrito a que se refiere la fracción IV del artículo 33 de este Reglamento, respecto de la resolución que rectifique su clasificación, su prima o bien determine esta última, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, siempre y cuando no haya interpuesto algún medio de defensa contra la mencionada resolución.
- **Resolución por escrito presentado**
 - El escrito a que se refiere el artículo anterior, se presentará ante la autoridad que emita la resolución, quien tendrá un plazo de tres meses para resolver; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se entenderá que la autoridad resolvió negativamente y el patrón podrá promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- **Interrupción del plazo**
 - La presentación del escrito interrumpe el plazo para interponer el medio de defensa elegido por el particular.
 - En ningún caso se suspenderá o interrumpirá el plazo establecido para efectuar el pago de cuotas en el seguro de riesgos de trabajo, por lo que el patrón deberá continuar cubriendo las cuotas correspondientes, con base en la clasificación y prima que haya determinado, en tanto se resuelve el escrito patronal de desacuerdo o, en su caso, el medio de defensa interpuesto.

CLASIFICACIÓN EN RIESGO DE TRABAJO

(ART. 43 RLSSMACERF)

- **Escrito de aclaración por errores de la autoridad**
 - Cuando no se presente escrito de desacuerdo ni se impugne la resolución que rectifique clasificación o prima o determine ésta conforme a la Ley y este ordenamiento, sólo podrán aclararse aquellos casos en que acredite el patrón ante el Instituto que la rectificación de clasificación o prima o determinación de la nueva prima es consecuencia de un error institucional, siempre que la aclaración la presente por escrito antes del treinta y uno de enero del año siguiente a la vigencia de la prima o prima media, en su caso.

INSCRIPCIÓN

(ART. 73 LSS)

- Al inscribirse por primera vez en el instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán, en la clase que les corresponda conforme al art. 196 del reglamento, la prima media.

Prima media	Porcientos
Clase I	0.54355
Clase II	1.13065
Clase III	2.59840
Clase IV	4.65325
Clase V	7.58875

EJEMPLOS

- FABRICA DE TINTAS 304 III
- OFICINA DE CONTADORES 841 I
- MOLINO DE TRIGO 2016 V
- TALLER MECÁNICO 891 III
- PAPELERÍA 6210 I

REVISIÓN

(ART. 72 LSS)

- Revisar anualmente su siniestralidad
 - Periodo de revisión 1 de enero al 31 de diciembre
 - Fecha de presentación febrero del año siguiente
 - Vigencia del 1 de marzo al 28 de febrero
 - Formula $Prima = ((S / 365) + V * (I + D)) * (F / N) + M$
 - No se consideran los accidentes en trayecto
 - Los patrones que cuenten con acreditación de la STPS, en programa de seguridad, aplicaran el factor $f = 2.2$
 - Las empresas de menos de 10 trabajadores, podrán optar por presentar la declaración anual o cubrir la prima media, de acuerdo a su clasificación y el Art. 73 LSS

REVISIÓN

(ART. 74 LSS)

- Las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente su siniestralidad, para determinar si permanecen en la misma prima, se disminuye o aumenta.
- La prima podrá ser modificada, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al 1% respecto a la del año inmediato anterior, tomando en consideración los RT terminados durante el lapso que fije el reglamento, con independencia de la fecha en que éstos hubieran ocurrido y la comprobación documental del establecimiento de programas o acciones preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo. estas modificaciones no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima y máxima, que serán de 0.5% y 15% de los SBC

FORMULA

$$\text{PRIMA} = ((S / 365) + V * (I + D)) * (F / N) + M$$

- S - Total de días subsidiados a causa de incapacidad temporal
- V - 28 años, promedio de vida activa sin sufrir accidente mortal o incapacidad permanente total
- I - Suma de los porcentajes de incapacidades permanentes parciales y totales divididos entre 100
- D - Numero de defunciones
- F - 2.3 factor de prima
- N - Numero de trabajadores promedio expuestos al riesgo
- M - 0.005 prima mínima de riesgo

EJEMPLO

- Datos
 - Prima de Riesgo anterior 7.29098
 - S - 55 días subsidiados
 - V - 28 años
 - I - 0.30
 - D - 0
 - F - 2.3
 - N - 39.5
 - M - 0.005
- Resultado:

EJEMPLO

- Datos
 - Prima de Riesgo anterior 0.76890
 - S - 15 días subsidiados
 - V - 28 Años
 - I - 0.60
 - D - 1
 - F - 2.2
 - N - 109.1
 - M - 0.005

- Resultado:

CAPITALES CONSTITUTIVOS

(ART. 77 LSS)

- El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.
- La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.
- Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.
- Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.
- El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos.

CAPITALES CONSTITUTIVOS

(ART. 78 LSS)

- Los patrones que cubrieren los capitales constitutivos determinados por el Instituto, en los casos previstos por el artículo anterior, quedarán liberados, en los términos de esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos de trabajo establece la Ley Federal del Trabajo, así como de la de enterar las cuotas que prescribe la presente Ley, por el lapso anterior al siniestro, con respecto al trabajador accidentado y al seguro de riesgos de trabajo; subsistiendo para todos los efectos legales la responsabilidad y sanciones que en su caso fijan la Ley y sus reglamentos.

CAPITALES CONSTITUTIVOS

(ART. 79 LSS)

- Se integra un capital constitutivo
 - Asistencia medica
 - Hospitalización
 - Medicamentos y material de curación
 - Servicios auxiliares de diagnostico y de tratamiento
 - Intervenciones quirúrgicas
 - Aparatos de prótesis y ortopedia
 - Gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos en su caso
 - Subsidios pagados
 - Gastos de funeral
 - Indemnizaciones globales
 - Valor actual de la pensión
 - Gastos de administración 5% del total

CAPITALES CONSTITUTIVOS

(ART. 79 LSS)

- Para el fincamiento de los capitales constitutivos, el Instituto, al iniciar la atención del asegurado o, en su caso, del beneficiario, por conducto de sus servicios médicos, establecerá el diagnóstico y el tratamiento requerido especificando su duración, tipo y número de las prestaciones en especie a otorgar, así como las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro y procederá a determinar el importe de dichas prestaciones con base en los costos unitarios por nivel de atención, aplicables para el cobro de servicios a pacientes no derechohabientes.
- Asimismo, por conducto de sus áreas de prestaciones económicas calculará el monto de las prestaciones económicas a otorgar, por concepto de subsidios, gastos de funeral, indemnización global y el valor actual de la pensión, que correspondan.
- De acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores, el Instituto al iniciar la atención del asegurado o, en su caso, del beneficiario, fincará y cobrará los capitales constitutivos, con independencia de que al concluir el tratamiento del asegurado o el beneficiario, en su caso, pueda fincar nuevos capitales constitutivos por las prestaciones otorgadas que no se hubiesen considerado en los créditos inicialmente emitidos.
- Las disposiciones de este artículo serán aplicables a los capitales constitutivos derivados de todos los seguros del régimen obligatorio.

200-299 PRINCIPIOS GENERALES Y RESPONSABILIDADES

- **NIA 200** Objetivos globales del auditor independiente y realización de la auditoria de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoria.
- **NIA 201** Acuerdo de los términos del encargo de auditoria
- **NIA 220** Control de calidad de la auditoria de estados financieros
- **NIA 230** Documentación de auditoria
- **NIA 240** Responsabilidades del auditor en la auditoria de estados financieros con respecto al fraude
- **NIA 250** Consideración de las disposiciones legales y reglamentarias en la auditoria de estados financieros
- **NIA 260** Comunicación con los responsables del gobierno de la entidad
- **NIA 265** Comunicación de las deficiencias en el control interno a los responsables del gobierno y a la dirección de la entidad

300-499 EVALUACIÓN DEL RIESGO Y RESPUESTA A LOS RIESGOS EVALUADOS

- **NIA 300** Planificación de la auditoria de estados financieros.
- **NIA 315** Identificación y valoración de los riesgos de incorrección material mediante el conocimiento de la entidad y de su entorno.
- **NIA 320** Importancia relativa o materialidad en la planificación y ejecución de la auditoria.
- **NIA 330** Respuestas del auditor a los riesgos valorados.
- **NIA 402** Consideraciones de auditoria relativas a una entidad que utiliza una organización de servicios.
- **NIA 450** Evaluación de las incorrecciones identificadas durante la realización de la auditoria.

500-599 EVIDENCIA DE AUDITORIA

- **NIA 500** Evidencia de auditoria.
- **NIA 501** Evidencia de auditoria – Consideraciones específicas para determinadas áreas.
- **NIA 505** Confirmaciones externas.
- **NIA 510** Encargos iniciales de auditoria – Saldo de apertura.
- **NIA 520** Procedimientos analíticos.
- **NIA 530** Muestreo de auditoria.
- **NIA 540** Auditoria de estimaciones contables, incluidas las de valor razonable, y la información relacionada a revelar.
- **NIA 550** Partes Vinculadas.
- **NIA 560** Hechos posteriores al cierre.
- **NIA 570** Empresa en funcionamiento.
- **NIA 580** Manifestaciones escritas.

600-699 UTILIZACIÓN DEL TRABAJO DE OTROS

- **NIA 600** Consideraciones especiales – Auditorías de estados financieros de grupos (Incluido el trabajo de los auditores de los componentes)
- **NIA 610** Utilización del trabajo de los auditores internos.
- **NIA 620** Utilización del trabajo de un experto del auditor

700-799 CONCLUSIONES E INFORME DE AUDITORIA

- **NIA 700** Formación de la opinión y emisión del informe de auditoria sobre estados financieros.
- **NIA 701** Comunicación de las cuestiones clave de la auditoria en el informe de auditoria emitido por un auditor independiente.
- **NIA 705** Opinión modificada en el informe de auditoria emitido por un auditor independiente.
- **NIA 706** Párrafos de énfasis y párrafos sobre otras cuestiones en el informe de auditoria emitido por un auditor independiente.
- **NIA 710** Información comparativa-Cifras correspondientes de periodos anteriores y estados financieros comparativos.
- **NIA 720** Responsabilidades del auditor con respecto a otra información.

800-899 ÁREAS ESPECIALIZADAS

- **NIA 800** Consideraciones especiales-auditorias de estados financieros preparados de conformidad con un marco de información con fines específicos.
- **NIA 805** Consideraciones especiales-auditorias de un solo estado financiero o de un elemento, cuenta o partida específicos de un estado financiero.
- **NIA 810** Encargos para informar sobre estados financieros resumidos.

NORMAS RELATIVAS PARA SERVICIOS PARA ATESTIGUAR

- **7010** Normas para atestiguar.
- **7020** Informe sobre exámenes y revisiones de información financiera proforma.
- **7030** Informe sobre el examen del control interno relacionado con la preparación de la información financiera.
- **7040** Exámenes sobre el cumplimiento de disposiciones específicas.
- **7050** Otros informes sobre exámenes y revisiones de atestiguamiento.
- **7060** Examen de información financiera proyectada.
- **7080** Carta convenio para confirmar la prestación de servicios de atestiguar
- **7090** Informe de atestiguamiento sobre los controles de una organización de servicios.

REVISIÓN FINANCIERA

- **9010** Revisión de estados financieros.

- **9020** Revisión de información financiera intermedia realizada por el auditor independiente de la entidad

TRABAJOS DE COMPILACIÓN Y APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONVENIDOS

- **11010** Informe del Contador Publico sobre el resultado de la aplicación de procedimientos convenidos.

- **11020** Informe sobre trabajos para compilar información financiera.

NORMAS PARA ATESTIGUAR

- **Normas personales y generales**

- El trabajo de atestiguar, cuya finalidad es la de rendir un informe profesional independiente, debe ser desempeñado por personas que, teniendo título profesional de Contador Público o equivalente, legalmente expedido y reconocido, tengan entrenamiento técnico adecuado, así como capacidad profesional para la función de atestiguar.

- **Conocimiento del asunto del que se trate el trabajo**

- El trabajo de atestiguar debe ser llevado a cabo por un Contador Público que tenga conocimiento adecuado del asunto que se trate.

- **Condiciones para poder llevar a cabo el trabajo de atestiguar**

- El Contador Público puede llevar a cabo el trabajo de atestiguar solamente si tiene razón para pensar que existen las siguientes dos condiciones:
- Es posible evaluar la aseveración a revisar con criterios razonables establecidos por un cuerpo colegiado reconocido o esos criterios se describen en la aseveración, de una manera suficientemente clara y completa para que un lector conocedor esté en posibilidad de entenderlos.
- La aseveración a revisar puede estimarse y medirse en forma consistente y razonable, utilizando esos criterios.

NORMAS PARA ATESTIGUAR

- **Bases de opinión sobre trabajos de atestiguar**

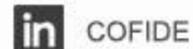
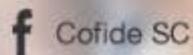
- El informe debe describir con claridad la aseveración o aseveraciones sobre las que se informa y las características del trabajo de atestiguar.
- En el informe debe presentarse con claridad y objetividad la conclusión del Contador Público acerca de si la aseveración está presentada de conformidad con los criterios establecidos con los cuales se midió, o una afirmación de no haber observado, en el trabajo realizado, ninguna situación de importancia que indicara que la aseveración revisada debiera ser modificada.
- El informe debe contener todas las excepciones significativas que el Contador Público tenga en relación con el trabajo de atestiguar realizado y a la aseveración o aseveraciones objeto de ese trabajo.

NORMAS PARA ATESTIGUAR

- **Bases de opinión sobre trabajos de atestiguar**

- El informe debe describir con claridad la aseveración o aseveraciones sobre las que se informa y las características del trabajo de atestiguar.
- En el informe debe presentarse con claridad y objetividad la conclusión del Contador Público acerca de si la aseveración está presentada de conformidad con los criterios establecidos con los cuales se midió, o una afirmación de no haber observado, en el trabajo realizado, ninguna situación de importancia que indicara que la aseveración revisada debiera ser modificada.
- El informe debe contener todas las excepciones significativas que el Contador Público tenga en relación con el trabajo de atestiguar realizado y a la aseveración o aseveraciones objeto de ese trabajo.

COFIDE® CAPACITACIÓN
EMPRESARIAL



GRACIAS POR SU ATENCIÓN

01(55) 4630.4646
www.cofide.mx